

Cipolletti, 2 de febrero de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**GATICA BRIAN EZEQUIEL C/ IRIARTE MARCOS EMANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**EXPTE. N° CI-33898-C-0000**) de las que;

RESULTA:

I. Escrito de inicio de fecha 06/11/2020:

Comparece mediante gestor procesal, Brian Ezequiel Gatica, a los fines de interrumpir el plazo de la prescripción establecido en el artículo 2546 del CCCN, para dar inicio al reclamo de responsabilidad civil por daños y perjuicios en ocasión de un accidente vehicular, contra Marcos Emanuel Iriarte, Allen Frut S.R.L., a cuyo fin solicita la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

II. Escrito de ampliación de la demanda de fecha 10/12/2020:

El accionante, Sr. Brian Ezequiel Gatica, presenta por escrito su formal demanda, de daños y perjuicios sufridos el día 7 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 11 horas, denunciando que resultó herido al estar involucrado en un accidente de tránsito causado por el conductor identificado como Marcos E. Iriarte, con el rodado de propiedad de la empresa Allen Frut S.R.L.

Describe que lo sucedido se dio en instancias en las cuales el actor transitaba en su motocicleta de la marca Honda XR 250, dominio 326KQC, por la calle Esquiú de Cipolletti, en dirección Oeste-Este, y el automotor de la marca Ford, modelo Kuga 2.0 Titanium 4x4, dominio AA100MF, circulando por la banda de circulación contraria, con dirección Este-Oeste, giraba hacia la izquierda, de manera intempestiva y con dirección a la calle Ceferino Flores.

A consecuencia de esto el vehículo de la parte demandada colisionó el

lateral izquierdo de la motocicleta, a consecuencia de lo cual el actor resultó despedido de su moto en movimiento, sufriendo lesiones óseas, motrices e inflamatorias de gravedad al caer sobre el pavimento.

Afirma que recibió las primeras atenciones médicas de parte del Dr. Bruno V. Bracco, quien le indicó la realización de estudios en la Fundación Médica de Río Negro y Neuquén y prescribió medicamentos, todo lo cual debió afrontar con recursos económicos propios. Señala que inició un reclamo ante el CE.JU.ME Circ. IV, legajo 018393-18-ccp, acompañando prueba documental.

También reclamó por una respuesta económica a la contraparte, interponiendo una denuncia de fecha 17/01/2019 ante la Dirección Provincial de Comercio Interior - Dirección de Defensa del Consumidor, que tramitó por Expte. N.º 8301-2397/2019, pero que allí tampoco obtuvo la solución que esperaba, motivo por el cual desistió de esto a fin de evitar toda dilación (Cf. Reclamo N.º 5.195).

Atribuye la responsabilidad objetiva al conductor de la camioneta FORD KUGA, por su calidad de guardián del automotor y con fundamento en lo que establecen los artículos 1724, 1725, 1757 y 1769 del C.C.yC.N., encuadrando también su accionar en infracción a la Ley Nacional de Tránsito, en los artículos 41 punto e) inc. 3 y 43 inc. a), b), y c), y a la vez a la empresa codemandada, Allen Fruit SRL, por ser la titular registral del rodado.

Reclama una reparación integral de los daños padecidos producto del siniestro, que estima en el total de \$2.657.252,57, con más intereses.

La liquidación de la misma contempla, el daño físico que estima en \$1.536.432,89, en razón de que en fecha 25/06/2018 su médico particular informó el 14,5% de incapacidad física, a lo que adiciona un 20% de incapacidad psíquica, que calcula en \$307.286,57. Reclama la devolución de gastos de tratamiento médico y de farmacia por \$ 30.000, una suma a los

fines de obtener tratamiento psicológico por \$168.960,00 y otra suma compensatoria del daño moral sufrido, de \$307.286,57.

Acompaña prueba documental digitalizada en fecha 29/04/2022 y en 05/07/2022, amplia demanda solicitando la realización de una prueba pericial.

III. Escrito de contestación de demanda de fecha 27/10/2022:

Se presentan Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., Allen Frut S.R.L y Marcos Emmanuel Iriarte, mediante letrado apoderado; contestan la demanda y citación en conjunto.

La citada en garantía, por su parte informa que el vehículo de la demandada, Ford Kuga dominio AA100MF, en la fecha denunciada en autos se encontraba asegurado con la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros, con un límite indemnizatorio de hasta \$6.000.000,00.

Los codemandados exponen su versión de lo acontecido indicando que el día 07/11/2017, alrededor de las 10:00 horas, cuando Marcos Emanuel Iriarte se encontraba a bordo del automotor asegurado, conduciendo por la calle Mamerto Esquiú de Cipolletti, con sentido Este-Oeste, al llegar a la intersección formada con la calle Celedonio, manteniendo la velocidad reglamentaria, comenzaba a dar un giro hacia la izquierda, previo uso de señal lumínica y aminorando la velocidad, viendo por espejos del automotor, que no se aproximaran otros vehículos. Sin embargo el actor apareció repentinamente en su motocicleta, por la excesiva velocidad que le imprimía y colisionó contra el lateral del vehículo Ford Kuga. Afirman que los hechos narrados constituyen la causal de exoneración de responsabilidad, conforme lo regula el artículo 1719 del CCCN.

Por lo expuesto solicitan el rechazo total de la demanda y de los rubros indemnizatorios reclamados, ofreciendo la prueba en este sentido.

IV. En fecha 09/02/2023 se celebra la audiencia preliminar sin

acuerdo y proveyéndose la prueba; en 19/02/25 la audiencia de prueba testimonial, en 04/06/25 se clausuró el periodo de la prueba poniéndose los autos para alegar. Agregado el escrito de alegatos de la demandada de fecha 18/06/25, se dictó en 28/10/25 la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO.

I. Se observa que la pretensión indemnizatoria deducida por el actor, se hace bajo la línea argumental y expresa invocación del factor de atribución de responsabilidad objetiva por el riesgo creado, el que encuadra bajo el texto contenido en el CCCN, precisamente en los arts. 1757 y 1769 y ccds., alegando la violación de la normativa contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 por parte del conductor demandado.

Siendo que en autos se trata de un accidente de tránsito que implicó a dos vehículos en movimiento, a un automotor y una motocicleta, conforme lo estipula el art. 1769 del CCCN, la cuestión litigiosa deberá resolverse a la luz de la norma antes citada. Con ello, cabe decir que se presume el riesgo o vicio del automotor que corresponde al accionado, por lo cual, el dueño y guardián serán responsables -en principio- de los daños que con este se causen al actor, salvo que se acrediten circunstancias eximentes de la responsabilidad objetiva. Su conceptualización como factor de atribución objetiva con causa en el riesgo de la cosa, puede tenerse por "*la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción*" (cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

El Superior Tribunal de Justicia para el entonces art. 1113 del Código

Civil de Vélez Sarsfield derogado, interpretaba en estos supuestos causales «...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (“daños causados por el riesgo o vicio de la cosa”); (...) Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián “sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño...» (Cf. STJRN en “Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N* 22763/08-STJ-).

A modo de resumen el art. 1757 del CCCN, reemplaza la segunda y tercera parte del artículo 1113 del código anterior. Prevé el riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas que constituyen el factor de atribución de responsabilidad objetivo cuantitativamente más importante por la mayor cantidad de casos que se presentan. Se mantiene el distingo de riesgo y de vicio y suprime la anterior responsabilidad por los daños causados con las cosas, fundada en la presunción de culpa del régimen derogado (cf. Lorenzetti, Luís Ricardo. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 576).

Así, la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades ha sido abordada en su contenido. Por otra parte, los

arts. 1722 y 1729 CCCN prescriben que quien pretenda exonerarse de la misma deberá alegar y acreditar la causa ajena que interrumpe total o parcialmente el nexo causal, entre el hecho de la cosa y el perjuicio de la damnificada.

Así conforme el marco normativo en caso de que se sobrepongan circunstancias que obren como eximentes legales, en el ámbito procesal esto se debe invocar y probar tal como lo ordena el principio dispositivo y las diversas cargas del procedimiento civil. Sobresalen con claridad, la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en plantear todos los hechos y presupuestos habilitantes de la demanda, como de la contestación, así como enmarcar adecuadamente la pretensión que contiene, la segunda, según dice la jurisprudencia consiste "*en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer*" (C.Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I). Se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la de la afirmación de los hechos y la de su prueba, de lo que se desprende que el cumplimiento de una, tendrá igual efecto sobre ambas; por esto, un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante. Técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de las partes en el expediente.

II. Los hechos reconocidos por las partes:

No se observa controversia de las partes con respecto a la ocurrencia del accidente el día 7 de noviembre del año 2017, a las 10 hs. aproximadamente, en la esquina de calles Esquiú y Celedonio Flores de Cipolletti, provincia de Río Negro, entre las partes presentadas, y los rodados denunciados.

Pero, no son contestes en cómo se sucedería la mecánica de la colisión entre las mismas.

Por un lado el actor denuncia que el conductor del rodado mayor, Ford dominio AA100MF, efectuó una maniobra peligrosa de forma intempestiva con la que lo embistió en su lateral izquierdo, por su falta de atención a las circunstancias del tránsito cuando atravesaba el carril por donde el motociclista circulaba reglamentariamente. Y la parte demandada, entiende que se encuentra exenta de la responsabilidad del caso, por una causal de exoneración de responsabilidad basada en el hecho de la propia víctima, por cuanto según sostiene, el actor transitaba en moto de forma temeraria a excesiva velocidad y fue éste último quien habría colisionado contra el lateral del automotor, por la pérdida de control del birrodado.

III. La prueba:

En lo que respecta a la prueba de los presupuestos de la acción y de la defensa, la pericia accidentológica agregada en fecha 28/05/2024 aporta fotografías de la intersección formada por las calles Esquiú y Celedonio Flores.

Se describe a la primera arteria, por la cual ambas partes se desplazaban instantes previos al accidente, como una arteria urbana pavimentada, que permite la circulación en los dos sentidos, por sus dos carriles, trazada de Este a Oeste en el plano, y se encuentra permitido estacionar en ambos lados.

De acuerdo a las constancias de autos, las partes concurrían por la misma vía pero con una trayectoria diferente. El actor, Brian Ezequiel Gatica circulaba con su motocicleta Honda XR 250, en sentido Oeste-Este, el vehículo Ford Kuga de la demandada de Este-Oeste.

Para reconstruir el incidente del día 7 de noviembre de 2017, el informe destaca la importancia de las evidencias recolectadas en autos, sobre las lesiones físicas del Sr. Gatica, puesto que a falta de otros elementos tales como actuaciones policiales de prevención, con ello puede obtener que la fractura del hueso escafoides, cuarto y quinto metatarsianos

y segunda cuña constatadas en el motociclista, por la localización y naturaleza "*son consistentes con un impacto inicial significativo contra el automóvil*", y esto le permite inferir que la mecánica del accidente es probablemente tal como se la relata en el escrito de la demanda,. Añade "*sufrió un impacto significativo en el pie izquierdo, compatible con un primer punto de impacto contra la parte delantera angular del automóvil orientada hacia su lateral izquierdo*". Pero informa la imposibilidad para determinar la trayectoria post colisión de los rodados, de un contacto secundario con que se produjera la caída del motociclista.

Refiere a lo postulado por el actor, sobre la trayectoria del rodado mayor en sentido Este-Oeste, y que el encuentro de los dos rodados se produjo al maniobrar el vehículo de la demandada, un giro a la izquierda con dirección a la calle Celedonio Flores. Estando claro que el vehículo Ford Kuga, realizaba una maniobra de cambio de dirección del desplazamiento, esto puede valorarse como un "*cambio de dirección repentino*" sic fs. 14 del informe.

Así se explica como intercepta a la motocicleta, quien provenía por el carril de circulación contrario; por ende concluye que la parte del cuerpo del actor mayormente expuesta al impacto con el frente izquierdo del vehículo de mayor porte sería la pierna izquierda.

Informa que el automóvil se considera potencialmente más peligroso que una motocicleta, por lo cual implicó un mayor riesgo en la dinámica.

No obstante, afirma que los vehículos no le fueron puestos a disposición para una inspección de sus marcas de impacto, para obtener mayores elementos que aportar.

Finalmente la perito analiza que el usuario de la camioneta Ford Kuga, debía "*tener la precaución de ceder el paso si era necesario, si había otros vehículos o usuarios de la vía, asegurándose de no interferir el flujo de tráfico y minimizando el riesgo de colisión o incidente en la vía*", pero al

analizar las consecuencias falló en completar una maniobra adecuada y segura.

IV. Conforme lo expuesto anteriormente, por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva y en función de lo previsto en el art. 1734 del CCC y 348 del CPCyC, la demandada debía acreditar las eximentes de responsabilidad alegadas en su defensa. La jurisprudencia tiene dicho al respecto que *"La prueba de la eximentes debe ser fehaciente e indubitante, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente"* (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VIII, pg. 584 III.2.1).

Asimismo tiene dicho la Cámara Civil de esta circunscripción judicial: *"Es conteste la doctrina y jurisprudencia respecto de que toda causal de eximición de responsabilidad -ya se trate de culpa de la víctima o de un tercero- debe ser interpretada en forma estricta, exonerándose solamente el dueño o guardián de la cosa causante del daño, si se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas las aludidas causales. De lo contrario, se desnaturalizaría el propósito de protección a la víctima perseguida por el legislador. (Del Voto del Dr. Vigo). (Doctrina: Garrido, R; Andorno, L: \ "El artículo 1113 del Código Civil\ " Editorial Hammurabi, p 478). (Autos: SULIGOY, NANCY ROSA FERUGLIO DE; SULIGOY, MARCELO JAVIER; SULIGOY, MARIA GABRIELA Y SULIGOY, PABLO LUIS C/ PROVINCIA DE SANTA FE; Mag. Vot.: Ulla - Alvarez - Barraguirre - Falistocco - Iribarren - Vigo)". (Cf. "RUIZ MARTIN ANTONIO Y OTRO C/ SEGOVIA KNOPKE ANDRES SEBASTIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Se. 9 de fecha 23/02/2017 - expte. CA-21631).*

Considerando la dinámica por la que se acredita que el demandado

conducía el automotor en una maniobra de giro a la izquierda, y para tal se requería ingresar por el carril de circulación contraria, dicha maniobra ineludiblemente debía realizarse con tiempo y distancia suficientes para evitar todo daño a terceros, que no se condice con lo acontecido en autos.

Dice la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, en el artículo 43 que: *"Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;"*.

En el artículo 48, se establecen prohibiciones: *"c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje."*

Y el artículo 42, en cuanto a las medidas de prevención que se enumeran y resultan aplicables a la situación de autos, precisa que " a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso...d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento

..."

De la interpretación armónica de la reglamentación de tránsito transcrita y a falta de mayores elementos de prueba que arrimen otra causal dirimente a la mecánica comprobada por la perito de oficio, se llega a la convicción de que el conductor del rodado mayor debía mantenerse en su carril de circulación hasta poder efectuar el cambio de dirección, sin introducir riesgos a terceros, y una vez expedita la vía efectuar la maniobra de conformidad con el instructivo legal.

Finalmente a lo efectos de establecer la responsabilidad correspondiente por dar causa al siniestro debatido, resulta determinante la maniobra por la cual se desprende que el conductor, Marcos Emmanuel Iriarte, no poseía el pleno dominio del vehículo al momento de cambiar de sentido en una intersección de dos calles, sin semáforos. Se analiza particularmente que en el supuesto se requería extremar recaudos de seguridad, de atención y previsión, al irrumpirse en la fluidez natural de las vías del caso. Pero que al contrario de ello, se ha transformado en un obstáculo insalvable para el actor.

Se concluye entonces, que corresponde atribuir la responsabilidad objetiva de forma total y exclusiva a ALLEN FRUIT SRL, titular dominial de la camioneta Ford Kuga, en virtud de las consecuencias dañosas derivadas del accionar de quien se presume autorizado para conducir el rodado de su propiedad, ante la conclusión de que falló en ceder el paso al actor, quien tenía prioridad de circulación en la vía, sumado a no se ha demostrado una causal de quiebre total o parcial del nexo de causalidad.

En función de lo expuesto la demandada en calidad de dueña y su aseguradora, deberán responder por el 100% de las consecuencias dañosas, que a continuación se evaluarán y cuantificarán en caso de corresponder.

V.- Los daños reclamados.

a. En relación a los daños reclamados por el actor, pretende en

concepto de incapacidad física sobreviniente la suma de \$1.843.719,46 a consecuencia de lesiones sufridas a la edad de 22 años, en función de la disminución física en un 14.5%.

Como prueba de lo aquí postulado, acompaña un informe de su médico particular, el Dr. Juan Sebastian Binetti.

Arriba al monto pretendido mediante la referencia a la fórmula matemático financiera de incapacidad sobreviniente, y una variable de ingresos mensuales de \$18.788,24.

A la vez, adiciona una suma en concepto de daño psicológico, que supone se representaría en el 20% de incapacidad psíquica, por \$307.286,57, o lo que en más o en menos resulte de la prueba ofrecida.

A tales efectos se produce en estos autos, en fecha 11/10/2023, la pericia médica del Dr. Bazzo, que establece: *"Paciente que ingresa solo al consultorio, por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, la Marcha es disbásica, apenas perceptible, a predominio de su miembro inferior izquierdo se encuentra, ubicado en tiempo y espacio en el momento de la pericia, se presenta colaborador con el interrogatorio y el examen físico, en el examen informal la atención, la memoria y el lenguaje no presenta déficit, tiene una actitud activa e indiferente sin que se aprecien actitudes patológicas".*

(...) "Se observó RMN -sic- de pie y tobillo izquierdo que figuran en el expediente. En posición de pies juntos, se observan miembros en eje, bien alineados."

Al examinar al actor, establece *"Tiene una medida de ombligo-pie de 103 cm en el miembro derecho y 103cm en el izquierdo El perímetro de los muslos 5 traveses de dedo por encima de la rótula es 58cm el izquierdo y 61cm el derecho, hay hipotrofia muscular, no así la fuerza muscular, la sensibilidad y los reflejos que son normales.*

La goniometría del tobillo es normal. Por lo que se saca la

conclusión que la
fractura no afectó el movimiento del tobillo.

En la goniometría del primer dedo del pie izquierdo se observa AMF (Articulac. Metatarso falángico): flexión dorsal 10°, flexión plantar 20°, AIF (Articulac interfalángica proximal) 10°.

En la goniometría del resto de los dedos se observa la AMF: flexión dorsal 20° y AIP (Articula interfalángica proximal) 10°. Se observa pie plano traumático en el pie izquierdo.

CONSIDERACIONES FINALES MEDICO-LEGALES. El actor sufrió un accidente moto-vehículo, que como consecuencia el mismo choque lo despidió y cayó sobre asfalto, produciéndole múltiples fracturas del pie izquierdo, se la trató con una bota corta de yeso. El actor presenta pie plano en el pie izquierdo como consecuencia de la fractura por lo que deberá corregirse con calzado ortopédico o plantilla. Podría superar sin dificultad un examen preocupacional.

En el punto 9 del cuestionario de la parte actora hace referencia a una cefalea persistente, la cual no la tiene más probablemente con el correr del tiempo se fue solucionando paulatinamente.

Dejo para que evalúen los peritos psicólogos la parte que los afecta. No teniendo nada más que aclarar doy por terminado estas consideraciones finales.

Determina porcentajes de incapacidad por las secuelas que constata en el actor, de la siguiente manera: "dobles fracturas de **escafoides** 6%; fractura de 4to y 5to **metacarpianos**; 5% fractura de 2da cuña 4%, incapacidad parcial, permanente y definitiva 15%." (lo subrayado me corresponde).

Previo a analizar el escrito de impugnación de la pericia presentado por la parte demandada, recordaré que nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no

conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

"No todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto, es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logren enmendar o no lo hagan totalmente" (cf. CNCiv, Sala H, 9/12/04, LL, 2005-B-439).

Dicho lo anterior retomaré refiriendo a la impugnación de la demandada, la que se sostiene en que a pesar de que el perito determina incapacidad física definitiva del actor en el 15%, por el otro lado el propio perito concluye que el actor “...Podría superar sin dificultad un examen preocupacional...no es posible constatar el cuadro de cefalea persistente.”

Luego cabe señalar, que el perito ha tenido en consideración para su informe, diagnósticos del tratamiento conservador, según obra en la causa un certificado fechado 07/11/17 suscripto por el Dr. Bracco, donde recomendaba reposo por politraumatismos.

Luego el perito de autos refiere a lo mismo y produce el cálculo de incapacidad, aunque ahora refiere a una doble fractura de escafoides, sin saberse bien a cuál miembro o parte del cuerpo pertenece dicha parte ósea, ni tampoco cual es el baremo que lo encuadra, junto con los restantes porcentajes, por secuelas "en 4to y 5to metacarpianos".

Ante lo mismo, no surgen los argumentos de lo cuales sea posible poder conocer en el expediente, qué proceso vicioso de recuperación o estado patológico se tuvo en cuenta para el encuadre de la incapacidad definitiva, a la misma vez tampoco surgen elementos objetivos con los que el experto podría ponderar la merma del desempeño del actor en sus

actividades vitales, diarias y laborales a sus jóvenes 22 años. No se acredita actividad laboral al momento del hecho en las constancias del expediente, como tampoco hay razones para deducir que la recuperación no ha sido total.

Al darse lectura comparativa del informe pericial transcrito, de los resultados de los estudios y diagnósticos médicos previos, aparentemente el perito Dr. Bazzo, ha efectuado una incorrecta lectura del informe de tomógrafo emitido y autenticado mediante prueba informativa por la Fundación Médica de Río Negro y Neuquén. Este contiene imágenes del pie izquierdo del actor, más un informe de estilo suscripto por la Dra. Donato.

Al trasladarse a la pericia valorada dicha información obtenida a través de las imágenes, el experto efectuó la determinación de incapacidad en el actor que deduce secuelas consolidadas en huesos de manos, pues como bien lo consigna el informe, calcula incapacidad por fractura de "4to y 5to metacarpianos".

Pero en autos no logra conciliarse dicha determinación con las evidencias, ya que el informe refiere a "4to y 5to metatarsianos", en forma coherente con la parte del cuerpo escaneada e impresa en este documento, siendo esta el pie izquierdo del actor.

Y siendo que de la pericia comentada surgen las partes óseas consignadas por el perito con base en el Baremo Altube Rinaldi, cabe señalar que dicha descripción, considerada en conjunto, podría sugerir la existencia de una secuela consolidada en una mano, en tanto los huesos escafoides no han sido debidamente identificados como pertenecientes a manos o pies, y teniendo en cuenta que los "metacarpianos", sin lugar a dudas, corresponden a los miembros superiores.

No obstante ello, corresponde aquí destacar que la pretensión del actor no invoca consecuencias perjudiciales en alguna de sus manos a raíz

del presente hecho -como extremo fáctico postulado-, ni ello surge de la información consignada en la historia clínica agregada a la causa.

Por lo tanto, al no constatarse evidencia clínica que refiera expresamente a los 4.º y 5.º metacarpianos, que permita validar la determinación de la incapacidad informada por el perito, se infiere que dicha mención obedece a un yerro en la lectura del único informe de diagnóstico por imágenes obrante en autos, el cual únicamente da cuenta de lesiones en el pie y tobillo izquierdos del actor.

Para mayor claridad de lo hasta aquí expuesto se cita textualmente el estudio donde se consigna lo mismo:

*"TOMOGRAFIA HELICOIDAL DE TOBILLO Y PIE IZQUIERDO
Diagnóstico: Politraumatismo. TECNIC?: Examen Colimación realizado en tomógrafo Siemens Emotion 16. de 1.2mm, slice de 1.5mm y pitch de 1.5.*

INFORME: Densidad ósea conservada. Se encuentra respetada la disposición habitual de los diferentes huesos del tarso.

Se evidencian dos trazos de fractura comprometiendo el hueso escafoides con afectación de superficies articulares, sin desplazamientos.

Asimismo también se reconocen trazos de fractura en la base del 5to metatarsiano, con leve desplazamiento e impactación.

Trazo de fractura afectando la segunda cuña, sobre su sector proximal, sin desplazamientos.

Trazo de fractura afectando el sector proximal del 4to metatarsiano, sin desplazamientos. Con respecto a la articulación del tobillo se observa adecuada congruencia de la mortaja tibio peroneo astragalina.

No se observan lesiones óseas que comprometan la articulación del tobillo.

En las partes blandas solo se reconoce edema de tejidos blandos en probable relación al traumatismo. ATTE. CIPOLLETTI, Febrero 06 de 2018. DRA. Donato Maren. Diagnóstico por imágenes M.P. NON N°

6376." (Tomografía que fue reconocida como autentica por LEBEN en el informe de fecha 02/11/2023).

Se señala aquí que, a la hora de valorar la labor pericial, corresponde verificar que las consideraciones médicas revistan la evidencia material suficiente que las avale, en tanto los estudios por imágenes y demás constancias de la historia clínica, sumados a la información científica que aporta el experto, resultan indispensables para dotar de sustento metodológico y objetividad a este medio de prueba. Ello así, puesto que el juicio pericial debe ser el resultado de la demostración de un estudio riguroso del caso, exigible a todo auxiliar de la justicia. En este sentido, la información omitida y la falta de datos objetivos constituyen aspectos estructurales del dictamen pericial que adquieren relevancia a los efectos de configurar —o desvirtuar— la idoneidad de la prueba científica.

Al entablar la demanda, el actor acompañó un informe médico particular suscripto por el Dr. Juan Sebastián Binetti, quien, con anterioridad a la interposición de la acción, estimó una incapacidad física del 14,5 %, informando: *“Luego de una evaluación de la documentación, del interrogatorio y del examen médico del paciente, y de los estudios actuales por él aportados, puedo concluir que el Sr. GATICA BRAIAN, DNI 38.233.134, presentó al momento del siniestro un politraumatismo secundario a un accidente de tránsito, cuadro que le generó un traumatismo de su pie izquierdo con fractura que comprometió el hueso escafoides, cuarto y quinto metatarsianos y la segunda cuña, que fue tratado de forma conservadora y le generó las secuelas que aún hoy padece.*

Según consta en fotocopias de historia clínica presentadas y certificados visualizados, el Sr. GATICA padeció un accidente de tránsito el día 07/11/2017. Fue evaluado por el Dr. Bracco en un primer momento, quien diagnosticó politraumatismo secundario a accidente de tránsito con

traumatismo de pie izquierdo y fracturas múltiples. Se solicitó una TAC de tobillo y pie izquierdo que demostró, como datos positivos, fracturas del hueso escafoides, cuarto y quinto metatarsianos y segunda cuña, todas con mínimo desplazamiento, siendo tratado con yeso y posterior rehabilitación según refiere (TAC de fecha 03/02/2018, firmada por la Dra. Maren).

El paciente a la fecha presenta secuela de dolor, limitación de movilidad y mal apoyo plantar secuelar en relación al siniestro.

En relación a su pie izquierdo presenta clara limitación de movilidad comparativa: flexión dorsal 10°, flexión plantar 10°, inversión 10° y eversión 10°, ensanchamiento del pie y pie plano postraumático con tendencia al valgo, sensibilidad conservada, edema y derrame positivo leve. En su pie derecho la movilidad, fuerza y sensibilidad son normales, sin edema ni derrame, con apoyo normal.” (Cf. prueba documental adjunta a la demanda).

Cabe señalar que el Dr. Binetti no menciona la existencia de resonancia magnética alguna, ni incapacidad derivada de lesiones en manos. Asimismo, aun cuando tuvo a su disposición los antecedentes acompañados con la demanda -“fotocopia de historia clínica, informes de estudios incluyendo radiografías y tomografías, informes médicos, estudios actuales de control de su patología, denuncia del accidente, documentación vehicular y de los integrantes”-, se advierte que la determinación de incapacidad por limitación del arco de movilidad del tobillo izquierdo se estimó en un 9 %.

No obstante, aun cuando su descripción de secuelas se ajusta en mayor medida a las lesiones acreditadas, el informe pericial producido en autos indica que el actor ha recuperado la funcionalidad del pie con normalidad.

En tal sentido, el perito Dr. Bazzo afirma que no existen razones que pudieran afectar un eventual examen psicofísico laboral, conforme el

resultado de la evaluación física, señalando: “*La goniometría del tobillo es normal, por lo que se concluye que la fractura no afectó el movimiento del tobillo.*”

De esta corroboración exhaustiva de las pruebas no se obtiene fundamento suficiente para determinar incapacidad derivada de afecciones no reclamadas en la demanda, lo que permite inferir que tales conclusiones resultan del producto de una labor poco cauta del profesional, a la luz de las inconsistencias del diagnóstico al compararlo con los mismos elementos objetivos que sirvieron de base a la pericia y que, además, fueron examinados extrajudicialmente por el Dr. Binetti, conforme su referencia expresa a la tomografía computada.

Por ello, corresponde desestimar la pericia en la parte que estima: “*doble fractura de escafoides 6 %; fractura de 4.º y 5.º metacarpianos 5 %*”.

En cuanto a las secuelas determinadas por la fractura de la segunda cuña del pie, el perito asigna un 4 % de incapacidad; sin embargo, tampoco surge de lo descripto la existencia de condición patológica o disfunción irreversible alguna. A ello se suma que el actor cuenta con la posibilidad de un tratamiento que no se advierte haya realizado, lo que incide también en la actualidad de la dolencia referida en el informe particular inicial.

Máxime cuando no existen elementos en autos que permitan inferir que la fractura hubiera tenido una recuperación deficiente, ni que ello implique una afectación real en los planos social, laboral o académico, ni un posible agravamiento futuro. Del análisis de la prueba surge que el peritado presenta pie plano de origen traumático, afección consignada en ambos informes médicos examinados, aunque la pericia producida en autos -que fue sometida al debido control de las partes- indica que el ensanchamiento del pie resulta susceptible de tratamiento ortopédico corrector.

No se observan otros elementos objetivos que permitan inferir el grado de incapacidad señalado por el perito (4%). En consecuencia, aun cuando no se encuentra en discusión el malestar que pudiera ocasionarle al Sr. Gatica, el mismo no reúne los requisitos necesarios para calificar como secuela incapacitante permanente dentro de una fórmula indemnizatoria. A lo sumo, podría tenerse por acreditada una limitación funcional transitoria, sujeta a la realización de un tratamiento futuro, entendiéndose que el uso de órtesis constituye una solución reconocida por la ciencia médica, tal como se encuentra acreditado. A ello se suman serias limitaciones probatorias para conceder suma alguna en concepto de tratamiento médico.

Asimismo, otras circunstancias del proceso permiten advertir que la determinación pericial se basó en una sola tomografía, de fecha 06/02/2018, realizada durante el tratamiento restaurativo, sin que conste la fecha de alta médica del actor. Ello, sin soslayar que el perito menciona la existencia de una resonancia magnética que no obra agregada a la causa. La ausencia de estudios complementarios cercanos a la fecha de la evaluación física compromete la autosustentabilidad del dictamen, en tanto introduce un margen de subjetividad que debilita su fuerza convictiva.

Estas circunstancias conducen a concluir que la incapacidad física definitiva no ha sido debidamente acreditada, pues la pericia médica pierde valor probatorio al evidenciar errores anatómicos y metodológicos que impiden tenerla como válida.

Debe ponderarse, además, el cumplimiento de las cargas procesales, habiendo la parte actora prestado consentimiento al resultado pericial sin solicitar aclaraciones, explicaciones o correcciones de los índices aplicados — referidos a lesiones en mano sin correlato con la historia clínica—, sin perjuicio de la existencia de afecciones mitigables o de naturaleza extrapatrimonial que no configuran pauta indemnizable en este rubro, conforme los arts. 1739 y 1744 del CCyC.

Cabe insistir en que la pericia no alude a limitaciones anatómico-funcionales ni a patologías derivadas de una mala consolidación de las fracturas que puedan cotejarse conforme los requisitos del baremo utilizado, siendo la mera enunciación de lesiones un parámetro insuficiente para tener por configurada una incapacidad física definitiva.

En definitiva, resulta ausente el fundamento fáctico de un daño físico irreversible -en cuanto a su existencia y grado-, al no verificarse concordancia entre el dictamen pericial y los principios científicos y técnicos invocados, ni identificarse los índices del Baremo Altube Rinaldi aplicables a las supuestas limitaciones funcionales de los dedos del pie, conforme la sana crítica y las observaciones formuladas por la parte demandada, a las que me remito (cf. art. 424 CPCC).

«La incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento de la actora» (CivCom San Isidro, Sala I, 18/5/06, LLBA, 2006-1471). “Se entiende por incapacidad cualquier disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que afecta la capacidad productiva o que se traduzca en un menoscabo a su plenitud, provocando la imposibilidad o dificultad en las actividades, productivas o no, que el sujeto solía realizar con amplitud y libertad, y están excluidas las consecuencias temporarias superadas en la convalecencia, por gravitantes que pudieran ser a otros efectos resarcitorios” (Civ Com San Idifro, Sala II, 25/3/04, LLBA, 2004-909)...»

Y también se ha dicho *«Recordamos que su posible inhabilidad hasta el alta, es encuadrada por la jurisprudencia como lucro cesante, en relación con las ganancias frustradas durante ese período. Si bien el daño económico conexo a la ulterior incapacidad sobreviniente también puede consistir en un lucro cesante, hay ciertas diferencias prácticas entre ambos estadios»*. (Cf. Matilde Zavala de González, y la jurisprudencia citada por

la autora en su obra "Tratado de Daños a Las Personas. Disminuciones psicofísicas", Tomo II. Pág. 2).

Por lo tanto, considero que el actor no acredita los extremos esenciales de la pretensión por la que reclama una suma dineraria en concepto de la incapacidad física respectiva, ya que si bien es posible conocer que efectivamente existieron lesiones infligidas a raíz del evento de autos, ello no es determinante para establecer la existencia actual de dichas secuelas alegadas, con la necesaria relación de causalidad que debe guardar con el accidente de tránsito.

Citando las palabras del autor Altube- Rinaldi, sostiene *«Una vez obtenido el diagnóstico, ajustado en un todo a los preceptos de la Lex Artis, comienza la segunda etapa de la ardua función pericial. Cual resulta ser la vinculación que puede llegar a existir entre la injuria recibida y la dolencia certeramente diagnosticada. Y, finalmente, un punto crucial, por su importancia y trascendencia en cualquier proceso judicial o administrativo en que se interviene. Me refiero a la fijación del grado de minusvalía o sea la incapacidad que determina en el peritado el cuadro patológico que lo afecta. Esto, que en los recientes años ha dado en llamarse "valoración del daño corporal"... Los baremos son tablas en las que se indican cifras orientativas de incapacidad para diversas patologías y secuelas...NORMAS GENERALES. 1.Fractura consolidada sin desplazamiento, con cayo óseo normal y ya remodelada No genera incapacidad salvo en los casos en que específicamente se lo indique en una patología en especial.»*

En cuanto al resultado de la pericia psicológica agregada en fecha 06/11/2023, surge que la misma concluye:

«De la evaluación psicodiagnóstica realizada, se determina un F43.23 (309.28) Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los

Trastornos Mentales (DSM 5). Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), presenta un Desarrollo Reactivo de intensidad moderada (2.6.5) y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 20 % (veinte por ciento)»

La demandada impugna la pericia psicológica, sosteniendo que el informe no logra identificar ni fundamentar la necesaria distinción entre los rasgos básicos de personalidad del actor y un eventual estado patológico sobrevenido como consecuencia del hecho de marras, arribando a conclusiones de carácter subjetivo e improbable.

En particular, cuestiona el porcentaje de incapacidad psíquica asignado, señalando que del informe no surge con precisión un diagnóstico profesional que determine el tipo y la intensidad de la supuesta afección, ni la aplicación de índices concretos que permitan objetivarla.

Asimismo, plantea la falta de idoneidad de la rama de la psicología forense para la aplicación del baremo utilizado, citando al propio autor, quien señala: *“Esta tabla debe ser aplicada por un especialista en medicina legal únicamente, o en su defecto por un médico idóneo en materia de evaluación por daño psicofísico, ya que incluye dos dimensiones ajenas a la Psicología Forense, esto es el daño físico y el daño estético”*.

La impugnación se funda también en la Ley 24.241, conforme la cual *“las afecciones deben ser objetivables a partir de una lesión anatómica evidente, un trastorno funcional medible y/o una alteración psíquica evaluable. Los síntomas referidos en la anamnesis, sin signos físicos y/o psíquicos evidentes durante el examen, o sin respaldo en una historia clínica y/o estudios complementarios fehacientes, deben ser consignados pero no considerados en la evaluación final. Un real impedimento médico*

debe ser demostrable anatómica, fisiológica o psicológicamente”. A su vez, con cita del Decreto 659/96, sostiene que para ponderar porcentajes superiores al 10 % deben objetivarse, durante el examen, trastornos francos de atención, memoria y concentración.

Conforme a la línea jurisprudencial a la que adhiere el suscripto, y más allá de compartir los fundamentos de la impugnación formulada por la demandada, cabe señalar que la extrapolación de los índices del baremo de Castex y Silva realizada por la perito no se encuentra respaldada por datos clínicos objetivos, prescripción médica, ni informes o certificados que la avalen. En efecto, no se advierten en autos indicadores de un estado patológico del psiquismo del actor que lo afecte de modo irreversible en su vida vital o funcional, conforme lo exige el art. 1746 del CCyC.

Si bien la perito ratifica su dictamen al responder la impugnación, señalando que *“la conclusión se desprende del análisis de la convergencia y recurrencia de indicadores objetivos arrojados por las técnicas administradas, conforme a sus líneas interpretativas”*, y que el informe *“se basa en entrevistas diagnósticas y en una batería de tests reconocida y avalada por la comunidad científica, administrada y evaluada conforme a las pautas establecidas y a la idoneidad profesional”*, lo cierto es que, aun reconociendo el valor orientativo de dicho diagnóstico a los fines terapéuticos -propio del ámbito de incumbencia de la psicología clínica-, la interpretación de la batería de tests psicológicos no brinda en autos el soporte objetivo necesario para dar recepción al rubro indemnizatorio, de conformidad con los requisitos establecidos por la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Dicha doctrina sostiene que *“el daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la fórmula Pérez Barrientos, porque, a diferencia del daño moral —que afecta la dignidad y los afectos sin producir incapacidad—, el daño psicológico tiene concreta incidencia*

incapacitante laboral y, por ende, económica, en la vida del trabajador afectado. Para su reparación autónoma respecto del daño moral, debe asumir carácter permanente y producir una alteración psíquica que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso” (CSJN, “Coco, Fabián Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 29/06/2004; cf. STJRN, “Linares c/ Expreso Dos Ciudades”, sentencia del 19/09/2018, Expte. N° CS1-308-STJ2017 // 29066/17-STJ).

En igual sentido, se ha dicho que “...admitir el resarcimiento del daño psicológico como perjuicio autónomo de orden extrapatrimonial supone tomar en cuenta no solo las repercusiones que, en lo espiritual, produce el ataque a bienes extrapatrimoniales del sujeto sino algo más: para poder hablarse de daños psíquicos propiamente dichos, la perturbación del equilibrio espiritual debe asumir el nivel de las patologías psiquiátricas o psicológicas. Además, tales perturbaciones deben ser de carácter permanente, pues si puede superarse mediante un tratamiento psicoterapéutico lo que debe reconocerse es el costo de dicho tratamiento y no una indemnización por daño psíquico” (CSJN, “Lacave, Flora B. y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”).

En función de todo lo expuesto, corresponde desestimar el rubro de incapacidad sobreviniente, tanto en su faz física como psíquica.

b. Reclama una indemnización que cubra costos de terapia psicológica, por la suma de \$168.960,00, monto que cotiza aproximadamente para un tratamiento de dos años de duración, con 4.4 sesiones por mes.

A fin de acreditar dicho rubro, se produjo pericia psicológica en autos con fecha 06/11/2023, la cual incluyó la entrevista del actor y la administración de diversos tests. La perito concluyó que resulta recomendable, en virtud de los efectos positivos que puede significar para la salud psicológica del actor, un tratamiento de un (1) año de duración, con

una frecuencia de una sesión semanal. Ello, en tanto antes del hecho de marras había logrado un devenir estable y consistente, con una adaptación satisfactoria en las diversas áreas de su despliegue vital, mientras que con posterioridad al mismo se vieron modificadas su capacidad de trabajo, su autoestima y su estado de ánimo, entre otros aspectos.

Agrega que en este caso, en que la persona ha desarrollado un desequilibrio emocional de tinte disfórico por la profunda baja de su autoestima y conductas desadaptativas (retraimiento, evitación, tristeza, sentimientos de soledad) que afectan su vida.

En relación con el cuestionamiento referido a la duración del tratamiento, cita el baremo utilizado por los Dres. Mariano Castex y Daniel Silva, quienes informan: *"Así, en el grado leve se incluirían todos aquellos evaluados que, o no requieren tratamiento de apoyo o esclarecimiento o, de requerirlo, éste no se prolongaría más allá de los tres meses. Por ello, en algunos ítems del nuevo baremo el grado leve arranca en cero. En lo que hace al grado moderado, pueden incluirse aquellos que satisfaciendo un requerimiento de psicoterapia breve de entre tres meses a un año de duración pueden también eventualmente necesitar apoyo psicofarmacológico."* (El Daño en Psicopsiquiatría Forense, 2003, Pág. 143, Ed. Ad-Hoc).

Frente a la impugnación formulada por la demandada, la perito aclara *"que los tratamientos psicológicos de un año no son estrictamente prolongados, desde la perspectiva clínica de la salud mental"*.

Considero que la pericia resulta conducente para acreditar la existencia de un diagnóstico psicológico, de conformidad con los términos en que ha sido planteada la pretensión, esto es, la solicitud de un tratamiento psicológico individual, el cual la perito prescribe con una duración de un año y una frecuencia semanal.

Asimismo, informa el costo promedio a la época del dictamen

(06/11/2023) de \$8.000 por cada sesión de psicoterapia individual, lo que arroja un total de \$416.000,00 (\$8.000 x 52 semanas). Dicho monto, actualizado hasta la fecha de la presente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial, asciende a \$1.484.979,39, más los intereses que pudieran corresponder en caso de mora en el pago de la sentencia, conforme los lineamientos de la doctrina legal obligatoria de nuestro STJRN.

c.- Pretende también el actor una indemnización de \$30.000,00 y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, para comprobar los gastos médicos y de farmacia incurridos.

Atento a la naturaleza de las lesiones sufridas por el accionante, considero procedente el rubro, siguiendo los términos del art. 1746 del CCCyN, que en este punto con claridad establece “...*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...*”. Se ha dicho, con criterio que se comparte, que “*no obsta a la admisión de esta partida la pertenencia de la víctima a una obra social o medicina prepaga, pues hay siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados (o asegurados) y que aquella no cubre, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias*” (Cf. Autos: Martínez, Martín Ezequiel vs. Barbona, Lucas Leonardo y otro s/ Daños y perjuicios, CNCiv., Sala F, 07/03/2023, Rubinzal Online; RC J 5506/23).

Asimismo, tiene dicho la jurisprudencia que “...*los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba documental, razón por la cual deben ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso...*” (CNCiv., Sala E, 18/05/1999, “Kemelmajer, Gustavo J. C. c/ Subterráneos de Buenos Aires S.E. y otros”, LL 1999-E-36, citado por Trigo Represas – López Mesa, Tratado de la

Responsabilidad Civil, T. IV, pág. 757). En igual sentido, se sostuvo que “...rige un criterio amplio, no exigiéndose para su acogimiento los comprobantes respectivos...” (CNCiv., Sala A, 27/11/1997, “P. H. O. y otros c/ Di Diego Jorge R. y otros”, LL 1998-B-878). Sin embargo, “...cuando se pretende un mayor resarcimiento que lo prudente deben aportarse las pruebas necesarias que justifiquen mayores erogaciones...” (Cám. CC Morón, Sala II, 09/05/2000, “Knopny, Silvia c/ Transporte Ideal San Justo S.A.”, LLBA 2000-1087).

No se desconoce que el actor acompañó prueba documental con la demanda; sin embargo, el oficio informativo ordenado al médico tratante y a la farmacia que surge del comprobante de gastos fue prueba desistida en el proceso.

A su vez, la prueba informativa cumplida el 13/11/2023 por Leben Salud, si bien acredita un presupuesto actualizado del valor de una tomografía computada, no permite tener por acreditado que la prestación haya sido abonada con fondos propios del actor, toda vez que surge que fue facturada de manera global “al CPSP”, adjuntándose únicamente constancias de rendiciones internas y presupuesto actualizado de una RMN, lo que impide establecer con precisión el daño emergente invocado.

Sin perjuicio de ello, adhiero al criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario que sostiene que tal circunstancia no excluye, por sí sola, la posibilidad de reconocer un resarcimiento por gastos de medicamentos y otros gastos no cubiertos.

En consecuencia, encontrándose acreditado que el actor sufrió diversas lesiones vinculadas con el accidente bajo análisis, resulta lógico inferir que, aun cuando haya sido atendido en el sistema público de salud, debió afrontar ciertos gastos. Por ello, estimo prudente, conforme una apreciación fundada en la aplicación del art. 147 del CPCC, reconocer por todo concepto la suma de \$300.000,00, importe que no devengará intereses

por encontrarse calculado a la fecha de la presente.

d.- Finalmente reclama la suma de \$ 307.286.57, por daño moral. Sobre el rubro, la Doctrina Legal Obligatoria de nuestro STJ, tiene dicho:

«...Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de “daño moral”, se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que “El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-.

Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial.

En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se

puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona).

También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501).» (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)." (Cf. Autos: ERRECALDE CARLOS ALBERTO C /INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S /CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 47/17).

Y que este daño se caracteriza "... por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba in re ipsa, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad..." (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) (Cf. Autos: CID OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA -IPPV- S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 13/2018).

En relación a la cuantificación del rubro, ha dicho con meridiana claridad nuestra Excma. Cámara en autos “PEDERNERA Patricia Ines Y Otra C/ Martínez Alejandro Claudio Y Otra S/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO), Expte CI-29733-C-0000, sentencia de fecha 27/02/2024, que “...los jueces deben sopesar afecciones espirituales, emocionales o existenciales, que son de un carácter muy subjetivo y que pueden resultar equívocas en las valoraciones técnicas que se hacen en los procesos judiciales ... en doctrina y jurisprudencia se han propuesto múltiples fórmulas o criterios o modos de traducir en dinero (reparación sustitutiva) este tipo de indemnizaciones; y ...tales opiniones terminan siendo precisamente eso: opiniones. Seguramente será muy diferente la valoración que tiene un protagonista (o damnificado) por este tipo de perjuicios, de la que puede tenerse como espectador. Pero lo cierto es que el Poder Judicial debe dar siempre una respuesta jurídica (no emocional ni pasional) a este tipo de entuertos; dado que ninguna decisión judicial puede tener una absoluta certeza sobre la intensidad de los padecimientos del damnificado (tampoco es un objetivo lograr dicha certidumbre, y menos basada sólo en los dichos de la propia parte), sino mensurar una prestación ‘sustitutiva de aquél, en equilibrio con los otros componentes que se derivan del hecho productor del daño...” (conf. voto del suscripto en “Palacios c/ Galli”, Expte. 3008-SC-16 del registro de esta Cámara).-Para llegar al resultado que se busca, en esta materia, se distingue entre la “valoración del daño” (circunstancias en que se produjo, su contenido intrínseco, su duración, interés espiritual, alteración presente y futura del ritmo normal de vida, etc.; a los que hice antes referencia) y la “cuantificación de la indemnización”, que permite ubicar en cada caso una cuantía para el resarcimiento (vid. conceptualmente, R. Pizarro, en La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista Derecho de Daños, 2001-1, pág. 346 y s.s.).-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que "*...no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce "(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador"*. (Cf. Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239).

De acuerdo a la vasta prueba producida en autos, no cabe duda alguna que el Sr. Gatica, producto del accidente de tránsito ha padecido de perjuicio moral, comprendida por angustias y dolor físico que afectando su paz espiritual, ha padecido producto de los politraumatismos acreditados y la opinión del perito médico, respecto a las secuelas de transitar por una alteración no permanente de la postura del pie izquierdo (pie plano postraumático).

En efecto, tengo en consideración que se acreditó suficientemente mediante la pericia psicológica que tuvo tanto, cuando dicha la situación se ve modificada, como en este caso, ha desarrollado un desequilibrio emocional de tinte disfórico por la profunda baja de su autoestima y conductas desadaptativas (retraimiento, evitación, tristeza, sentimientos de soledad).

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma de \$1.500.000,00, en favor del actor, suma a la que corresponde adicionar una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN "LOZA LONGO") desde la fecha de ocurrencia del evento (07/11/2017) y hasta la de la presente, que asciende a un total de \$2.488.785,00.

VI. Costas y honorarios:

En base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte actora por lo que impondré las costas al demandado y la citada en garantía, conforme el los preceptos del Art. 62 del C.P.C.C. y del art. 118 L.S.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN, que establece *"... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."*

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 16 % + el 40% para el letrado apoderado de la actora (Cf. Art. 8 y 10 L.A.), las etapas

cumplidas (3 etapas), y los honorarios de los 3 peritos intervinientes (Cf. Art. 18 Ley 5069, 12% total), sobre el monto total de condena (\$4.273.765,00), excluidos de este cálculo los honorarios profesionales del letrado de las condenadas, se alcanzaría una cifra del orden de \$1.470.175.16, no obstante se avisora que este monto no supera el de \$2.061.581, que resultaría de aplicarle a los mismos profesionales las pautas mínimas de las leyes arancelarias 2212 y 5069. Por consiguiente se determinarían los honorarios de acuerdo a los Art. 9 y 10 LA y 19 L 5069.

VII. Considerando que la Compañía Triunfo Cooperativa de Seguros, ha asumido la cobertura de seguro dentro de los límites y alcances pactados mediante pólizas acompañadas en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Braian Ezequiel Gatica contra Allen Frut S.R.L, en la medida del seguro y del Art. 118 de la Ley 17.418 contra Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y **CONDENAR** a estos últimos a abonar a la parte actora dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Cuatro Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Cinco (\$4.273.765,00) en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicar desde la mora en el cumplimiento de la presente, desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de su efectivo pago (Cf. Art. 147 y ccs. del CPCC).

II. Las costas se imponen a la codemandada y a la citada en garantía, objetivamente perdidas (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCyC y Art.118 L.S.).

III. Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma: **a.** Al letrado apoderado del actor, José Luis Gallinar Bondioni, en la suma de Pesos Un Millón Quince Mil Ciento Cuarenta (\$1.015.140,00) (3/3 etapas) (MB. Min Legal. 10 IUS +40% cf. arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A. Valor IUS Resolución conjunta N° 1233/25

STJ y 326/25 PG. \$72.510,00)

b.- Al letrado apoderado de la citada en garantía y de la demandada Tomás Alberto Rodríguez, en la suma de Pesos Un Millón Quince Mil Ciento Cuarenta (\$1.015.140,00) (3/3 etapas) (MB. Min Legal. 10 IUS +40% cf. arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A. Valor IUS Resolución conjunta N° 1233/25 STJ y 326/25 PG. \$72.510,00)

c.- Los emolumentos correspondientes a los peritos, médico Dr. Jorge Arturo Bazzo, en la suma de Pesos Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta (\$362.550,00); de la perito psicóloga María Valeria Beck, en la suma de Pesos Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta (\$362.550,00), y a la perito accidentalógica Fabiana Noemi Carballo, en la suma de Pesos Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta (\$362.550,00)(cf. Arts. 5 y 18 N° 5069. 5 Ius. Valor IUS Resolución conjunta N° 1233/25 STJ y 326/25 PG. \$72.510,00) .

Para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo. Asimismo, que para el eventual caso que los peritos hayan percibido sumas en concepto de honorarios provisorios, estos deberán ser descontados del monto regulado.

Cúmplase con la LEY 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez

